



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 21 ABR 2022

PROCESO VERBAL RAD. 11001310300320220010300

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido que existe indebida acumulación; nótese, que en las súplicas principales se solicita como consecuencia de estas, la declaratoria de inexistencia de todos los contratos de vinculación que celebraron los actores junto con las demandadas; pretensiones que se vuelven a solicitar en las primeras pretensiones subsidiarias.

2. Precisar la pretensión principal, en el sentido de indicar cual es la causal ausente de los elementos previstos en el artículo 1226 del Código de Comercio.

Asimismo, se deberá precisar la causal y/o falta de requisitos esenciales, que a criterio de los demandantes, carecen los contratos de vinculación al fideicomiso que cada uno celebró.

En el mismo sentido, se deberá precisar cuales fueron las obligaciones que incumplieron las demandadas, para efectos de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la resolución.

3. Suprimir las pretensiones 1.1. al 1.3. del acápite “Primera. Declarar solidariamente responsables” de las pretensiones “SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”, por cuanto que si se está solicitando la resolución por incumplimiento, resulta improcedente solicitar condenas por “declaratoria de inexistencia del negocio jurídico”.

4. Ajustar las pretensiones terceras subsidiarias, en tanto que sí se solicita la resolución por incumplimiento, resulta improcedente solicitar el cumplimiento de una obligación, tendiente a la transferencia de dominio de unos inmuebles. Luego entonces, se solicita la resolución y/o el cumplimiento forzoso de la obligación.

5. Explicar las pretensiones cuartas subsidiarias, en el sentido de que si se solicita la extinción del negocio fiduciario con fundamento en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 1240 del C.Co., porque se solicita la transferencia de unos derechos reales de dominio, si la vinculación al fideicomiso que realizaron los actores no fue con bienes inmuebles sino con aportes en dinero; luego entonces, deberá ajustarse estas pretensiones, para lo cual se deberá tener de presente las previsiones del artículo 1242 del C.Co.

6. Ajustar el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del CGP, esto es, discriminar cada concepto que se solicita; luego entonces, como la parte actora está solicitando el reconocimiento de unos frutos civiles desde una fecha cierta [01. Nov. 2014], por concepto de unos rendimientos “**mensuales**” que debieron producir **dos** inmuebles, se deberá ajustar el juramento con dicha liquidación de forma periódica y por cada inmueble que se solicita frutos.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 33 hoy 22 ABR 2022 PABLO ALBERTO TALAVERA Secretario

F.C.